

**REGLAMENTO PARA PROCEDIMIENTOS INVESTIGATIVOS Y ADJUDICATIVOS  
ANTE EL COMITÉ DE INFRAESTRUCTURA DE FIRMAS ELECTRÓNICAS**

**TABLA DE CONTENIDO**

	<u>Páginas</u>	
ARTÍCULO 1	Título	1
ARTÍCULO 2	Base legal	1
ARTÍCULO 3	Explicación breve y concisa del propósito y alcance de este Reglamento	1
ARTÍCULO 5	Interpretación	3
ARTÍCULO 6	Presentación de querellas y contenido de la petición	3
ARTÍCULO 7	Inicio del proceso adjudicativo formal	3
ARTÍCULO 8	Diligenciamiento	5
ARTÍCULO 10	Solicitud de intervención	6
ARTÍCULO 11	Conferencias preliminares y procesales	7
ARTÍCULO 12	Conferencia con antelación a la vista adjudicativa	7
ARTÍCULO 13	Conferencia de transacción	8
ARTÍCULO 14	Descubrimiento de prueba	8
ARTÍCULO 15	Órdenes protectoras	9
ARTÍCULO 16	Enmiendas a las alegaciones	10
ARTÍCULO 17	Disposición sumaria	10
ARTÍCULO 18	Vista adjudicativa	10
ARTÍCULO 19	Notificación de vista adjudicativa	11
ARTÍCULO 20	Suspensión de vista	11
ARTÍCULO 21	Citación de testigos	11
ARTÍCULO 22	Procedimiento durante la vista adjudicativa	12
ARTÍCULO 23	Récord de la vista adjudicativa	13
ARTÍCULO 24	Informe del Oficial Examinador	13
ARTÍCULO 25	Órdenes y Resoluciones	13
ARTÍCULO 26	Notificación de la Orden o Resolución	13
ARTÍCULO 27	Procedimiento de emergencia	13

ARTÍCULO 28	Procedimiento informal de querellas	14
ARTÍCULO 29	Multas administrativas	14
ARTÍCULO 30	Reconsideración	14
ARTÍCULO 31	Revisión judicial	15
ARTÍCULO 32	Presentación de documentos	15
ARTÍCULO 33	Expediente oficial	15
ARTÍCULO 34	Casos no provistos por este Reglamento	16
ARTÍCULO 35	Caducidad, desestimación y archivo	16
ARTÍCULO 36	Costo por presentación de querella	17
ARTÍCULO 37	Cuenta Especial	17
ARTÍCULO 38	Separabilidad	17
ARTÍCULO 39	Derogación	17
ARTÍCULO 40	Vigencia	18

# **REGLAMENTO PARA PROCEDIMIENTOS INVESTIGATIVOS Y ADJUDICATIVOS ANTE EL COMITÉ DE INFRAESTRUCTURA DE FIRMAS ELECTRÓNICAS**

## **ARTÍCULO 1 TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá y citará como “Reglamento para procedimientos investigativos y adjudicativos ante el Comité de Infraestructura de Firmas Electrónicas”.

## **ARTÍCULO 2 BASE LEGAL**

Este Reglamento se promulga al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 359 de 16 de septiembre de 2004, conocida como “Ley de Firmas Electrónicas de Puerto Rico”; y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (“L.P.A.U.”).

## **ARTÍCULO 3 EXPLICACIÓN BREVE Y CONCISA DEL PROPÓSITO Y ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO**

El propósito de este Reglamento es facilitar la atención de querellas presentadas ante el CIFE. La Ley Núm. 359 dispone como una de las facultades del CIFE la de adjudicar controversias que surjan al amparo de la Ley Núm. 359 y los reglamentos aprobados. De esta forma, los ciudadanos podrán presentar querellas ante el CIFE, dentro del plazo dispuesto en este Reglamento, con relación al incumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 359 y los reglamentos u órdenes promulgados bajo la misma. Las controversias se regirán por el procedimiento de adjudicación y revisión judicial que dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. El procedimiento administrativo aquí dispuesto de ninguna manera afecta, restringe o limita otras acciones judiciales y extrajudiciales que pueda tomar la parte afectada de conformidad al derecho aplicable. Durante el periodo dispuesto para recibir comentarios o solicitar vista para la discusión del presente Reglamento, el cual culminó el 7 de julio de 2008, ninguna persona, natural o jurídica, presentó comentarios o sugerencias, ni se solicitó vista para la discusión del mismo. Así pues, se promulga el mismo sin cambios al borrador.

## **ARTÍCULO 4 DEFINICIONES**

- (a) Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán por su significado común y en coordinación con las leyes y jurisprudencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las palabras en número singular incluyen el plural, y en el plural incluyen el singular. Las palabras del género masculino incluyen el femenino y el neutro, y, cuando el sentido así lo indique, palabras del género neutro pueden referirse a cualquier género.

- (b) A los fines de este Reglamento, y en adición a las definiciones contenidas en la Ley de Firmas Electrónicas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:
- (1) *Autoridad Certificadora* – Cualquier persona que posea una licencia a esos efectos, emitida por el CIFE. De conformidad con la licencia expedida, la Autoridad Certificadora quedará autorizada a:
    - (A) producir, emitir, cancelar o revocar Certificados de Firmas Electrónicas, incluyendo Certificados de Firmas Digitales; y
    - (B) realizar cualquier otra tarea o servicio inherente a la certificación de firmas electrónicas, según autorizado y dispuesto por este Reglamento o cualquier otro reglamento, orden o disposición emitida por el CIFE.
  - (2) *Autoridad de Registro* – Cualquier persona que posea una licencia a esos efectos, emitida por el CIFE. De conformidad con la licencia expedida, la Autoridad de Registro quedará autorizada a:
    - (A) procurar, recibir y comprobar los datos personales de cualquier persona que solicite la emisión, cancelación o revocación de un Certificado de Firma Electrónica; y
    - (B) realizar cualquiera otra tarea o servicio inherente al proceso de registro de solicitantes de Certificados de Firmas Electrónicas, según autorizado y dispuesto por este Reglamento o cualquier otro reglamento, orden, o disposición emitida por el CIFE.
  - (3) *CIFE* – Comité de Infraestructura de Firmas Electrónicas, adscrito al Departamento de Justicia.
  - (4) *Departamento de Justicia* – Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
  - (5) *Días* – Se refiere a días calendario, excepto cuando por orden o reglamento se disponga que sean laborables.
  - (6) *Expediente oficial* – Conjunto de documentos y materiales relacionados con un proceso adjudicativo específico, el cual constituirá la base exclusiva para la adjudicación administrativa y la revisión judicial ulterior. El expediente resultante de una investigación o examen efectuado por el CIFE constituye un expediente oficial.
  - (7) *Interventor* – Aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que el CIFE lleve a cabo, y que haya

demostrado que sus derechos o intereses pueden ser afectados por la determinación que se haga de la controversia.

- (8) *Ley o Ley de Firmas Electrónicas* – Ley Núm. 359 de 16 de septiembre de 2004.
- (9) *Oficial Examinador* – Aquella persona natural designada por el CIFE para presidir el procedimiento de adjudicación que se celebre y recibir prueba testifical y documental.
- (10) *Persona* – Toda persona natural o persona jurídica, bien sea de carácter público o privado.
- (11) *Reglamento* – El presente “Reglamento para procedimientos investigativos y adjudicativos ante el Comité de Infraestructura de Firmas Electrónicas”.
- (12) *Secretaría* – Unidad en el CIFE donde se presentarán los escritos y se mantendrá archivo de los expedientes oficiales relacionados a las querellas y otros asuntos pertinentes a las mismas.

## **ARTÍCULO 5 INTERPRETACIÓN**

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas de manera consistente con la Ley de Firmas Electrónicas y con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. De existir conflicto entre las leyes antes citadas y el presente Reglamento, prevalecerá la interpretación dispuesta en las leyes.

## **ARTÍCULO 6 PRESENTACIÓN DE QUERELLAS Y CONTENIDO DE LA PETICIÓN**

El procedimiento aquí dispuesto podrá iniciarse a petición de cualquier parte, o por iniciativa del CIFE, cuando se haya violado cualquier disposición de la Ley de Firmas Electrónicas, este Reglamento o cualquier orden emitida por el CIFE.

## **ARTÍCULO 7 INICIO DEL PROCESO ADJUDICATIVO FORMAL**

- (a) Contenido de la querella
  - (1) Querellas originadas por el CIFE

Quando el Director del CIFE determine que es necesario proceder administrativamente contra una Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro, la querella le será notificada a la parte querellada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y contendrá lo siguiente:

- (A) El nombre y dirección postal de la parte querellada.

- (B) Los hechos constitutivos de la alegada infracción o violación de ley.
- (C) Las disposiciones legales o reglamentarias en virtud de las cuales se fundamente la alegada violación.
- (D) Un apercibimiento de la imposición de cualquier multa, penalidad o sanción a la cual el querellado se enfrenta y sobre la cual éste pueda determinar allanarse o replicar en el término que se establezca para ello, según sea el caso.

(2) Querellas originadas por personas particulares

Cualquier persona adversamente afectada por la actuación de una Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro, sus Cuerpos Directivos, sus empleados u oficiales, podrá presentar una querella ante la consideración del CIFE. El querellante deberá ofrecer la siguiente información:

- (A) Nombre completo del querellante, incluyendo sus apellidos. No se aceptarán querellas anónimas.
  - (B) Dirección residencial y postal del querellante.
  - (C) Número de teléfono del querellante.
  - (D) Nombre de la Autoridad Certificadora o Autoridad de Registro contra la cual se presenta la querella.
  - (E) En los casos que aplique, el nombre y la posición que ocupa la persona natural contra la cual se presenta la querella.
  - (F) Relación específica de los hechos que dan base a la querella.
  - (G) Si las conoce, las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.
  - (H) El remedio que se solicita.
  - (I) Firma del querellante.
- (b) No se aceptarán querellas incompletas, las mismas serán devueltas para que las deficiencias sean corregidas o subsanadas, sin que se afecten los derechos de las partes.

- (c) En todo procedimiento adjudicativo formal ante el CIFE, se salvaguardarán los siguientes derechos:
  - (1) Notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamos presentados.
  - (2) Una adjudicación imparcial de los hechos.
  - (3) Presentar evidencia y conainterrogar testigos.
  - (4) Que la decisión esté basada en el expediente.
- (d) La parte querellada tendrá un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la querella para presentar su contestación a la misma. Dicho término podrá prorrogarse por quince (15) días adicionales a moción de la parte querellada, si así lo solicita dentro del término inicial.
- (e) Cualquier solicitud, petición, alegación, moción u otro documento que sea académico, prematuro, repetitivo, frívolo, o contumaz y que no exponga causa o súplica sobre la cual el Oficial Examinador pueda actuar o conceder algún remedio provisto por ley, o que de otra forma no amerite consideración alguna, podrá ser denegado o desestimado con o sin perjuicio.

## **ARTÍCULO 8 DILIGENCIAMIENTO**

Todas las alegaciones, mociones y demás documentos presentados en cualquier procedimiento adjudicativo se diligenciarán a todas las otras partes en dicho procedimiento. En la alegación, moción o documento se incluirá una certificación a esos efectos.

## **ARTÍCULO 9 DESIGNACIÓN Y FACULTADES DE LOS OFICIALES EXAMINADORES**

- (a) El Director Ejecutivo del CIFE designará Oficiales Examinadores para presidir y conducir los procedimientos adjudicativos que se celebren en el CIFE.
- (b) Los Oficiales Examinadores, en el desempeño de sus funciones, tendrán facultad para:
  - (1) Disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso.
  - (2) Expedir citaciones para la comparecencia de testigos.
  - (3) Emitir órdenes para la producción de documentos, materiales, objetos e información, así como órdenes protectoras conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III, y aquellas otras órdenes

que fueran necesarias de forma tal que se garantice un solución justa, rápida y económica de los procedimientos.

- (4) Tomar juramento.
  - (5) Determinar el descubrimiento de prueba, limitando el mismo a los asuntos pertinentes al caso, y resolver los incidentes relativos al descubrimiento de prueba.
  - (6) Designar, de entenderlo necesario, a un auditor para que examine la evidencia disponible y le presente recomendaciones, o para que investigue directamente a las partes concernidas, presentando luego un informe que se hará formar parte del expediente del caso.
  - (7) Celebrar aquellas vistas o conferencias que considere necesarias previas a la vista adjudicativa en su fondo.
  - (8) Mantener el orden y velar porque se observe el debido respeto y decoro durante todo el procedimiento.
  - (9) Emitir resoluciones parciales.
  - (10) Tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.
  - (11) Prorrogar o acortar los términos en el curso de los procedimientos.
  - (12) Requerir la presentación de aquellos alegatos y memorandos que estime pertinentes relativos a cualquier asunto sobre el cual haya que dictaminar o emitir una recomendación.
- (c) Los Oficiales Examinadores no podrán tener participación alguna en las investigaciones que lleve a cabo el CIFE.

## **ARTÍCULO 10 SOLICITUD DE INTERVENCIÓN**

- (a) Cualquier persona cuyos derechos puedan ser afectados por una determinación del CIFE en un procedimiento adjudicativo podrá presentar una solicitud de intervención por escrito en la que deberá exponer los fundamentos por los cuales se le debe permitir intervenir o participar en dicho procedimiento. El Oficial Examinador podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:
  - (1) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

- (2) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
  - (3) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
  - (4) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
  - (5) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
  - (6) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
  - (7) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimiento especializado o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.
- (b) Si el Oficial Examinador decide denegar una solicitud de intervención en un proceso adjudicativo, notificará por escrito al peticionario su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

#### **ARTÍCULO 11      CONFERENCIAS PRELIMINARES Y PROCESALES**

El Oficial Examinador podrá requerir a las partes que asistan a una conferencia preliminar para discutir materias procesales sobre el asunto ante su consideración en cualquier momento antes del comienzo de una vista adjudicativa. La conferencia preliminar podrá ser una vista pública para récord, si así lo estimara apropiado el Oficial Examinador, bien a solicitud de parte o *sua sponte*. El Oficial Examinador podrá celebrar conferencias adicionales en cualquier momento, según surja la necesidad.

#### **ARTÍCULO 12      CONFERENCIA    CON    ANTELACIÓN    A    LA    VISTA ADJUDICATIVA**

El Oficial Examinador podrá citar personalmente durante una vista o por correo ordinario, a todas las partes e interventores, ya sea por iniciativa propia o a petición de las partes, a una conferencia con antelación a la vista adjudicativa con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar la controversia o la prueba a considerarse en la vista adjudicativa.

Luego de celebrarse la conferencia con antelación a la vista adjudicativa, el Oficial Examinador emitirá una orden estableciendo los acuerdos a los que llegaron las partes o su propia decisión en relación con los asuntos discutidos en la misma.

## **ARTÍCULO 13      CONFERENCIA DE TRANSACCIÓN**

El Oficial Examinador asignado podrá convocar a las partes en un procedimiento adjudicativo para una reunión entre las partes, con el propósito de discutir un acuerdo transaccional. Dicha conferencia se podrá señalar en cualquier momento antes o durante la vista adjudicativa.

Se notificará a todas las partes sobre la hora y el lugar de la conferencia y los asuntos a tratarse. Cualquier persona que comparezca a la conferencia como representante de la parte debe estar debidamente autorizada para actuar a nombre de la parte respecto a los asuntos a tratarse en la conferencia.

## **ARTÍCULO 14      DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA**

- (a) Como regla general, los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que el Oficial Examinador, dentro de su sana discreción, entienda conveniente para la solución final del caso la aplicación de algunos o todos los mecanismos de descubrimiento de prueba. Sin embargo, todo querellado tendrá derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido por una querrela iniciada por el propio CIFE.
- (b) La frecuencia o extensión del descubrimiento de prueba será limitada por el Oficial Examinador si determina que:
  - (1) el descubrimiento solicitado es acumulativo o constituye una duplicidad de trabajo, o si la información puede ser obtenida de otra fuente más conveniente y menos onerosa;
  - (2) la parte que solicita el descubrimiento ha tenido amplia oportunidad de obtener la información solicitada; o
  - (3) el descubrimiento es irrazonablemente oneroso tomando en consideración los procedimientos, la cuantía en controversia, la limitación de los recursos de las partes, y la importancia de los asuntos objeto del procedimiento.

El Oficial podrá actuar a iniciativa propia o a solicitud de parte.

- (c) Todas las objeciones a cualquier tipo de descubrimiento, así como las mociones y réplicas relacionadas, se presentarán por escrito. El Oficial Examinador podrá dispensar de este requerimiento por razón justificada cuando el término de tiempo no permita presentar la posición por escrito.
- (d) Una parte que responde a una petición de descubrimiento tendrá una obligación continua de proveer a las demás partes cualquier información adicional que

obtuviere luego de haber respondido y que esté relacionada con el descubrimiento.

- (e) Las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba se concluirán dentro de un término razonable a ser establecido por el Oficial Examinador.

## **ARTÍCULO 15      ÓRDENES PROTECTORAS**

- (a) Basado en una moción de una parte o de una persona a quien se le ha solicitado descubrir evidencia, y dentro del término para responder a dicha petición, por justa causa demostrada, el Oficial Examinador podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de molestia, hostigamiento, opresión, carga o gasto indebido. La orden del Oficial Examinador podrá incluir, entre otras, una o más de las siguientes medidas:
  - (1) que no se lleve a cabo el descubrimiento;
  - (2) que el descubrimiento se lleve a cabo bajo términos y condiciones específicas, incluyendo la designación de fecha, hora y lugar;
  - (3) que el descubrimiento se haga por un método distinto al seleccionado por la parte que lo solicitó;
  - (4) que ciertos asuntos no sean objeto de descubrimiento o que el ámbito del descubrimiento se limite a ciertas materias;
  - (5) que el descubrimiento sea conducido en presencia de personas autorizadas por el Oficial Examinador;
  - (6) que una deposición luego de ser sellada sea abierta únicamente por orden del Oficial Examinador;
  - (7) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea revelada o sea revelada únicamente bajo ciertas condiciones;
  - (8) que las partes presenten simultáneamente los documentos especificados o la información solicitada, dentro de sobres sellados a ser abiertos, según instruya el Oficial Examinador.
- (b) Si la moción solicitando una orden protectora es denegada en todo o en parte, el Oficial Examinador podrá, bajo los términos que considere justos, ordenar a la parte promovida a proveer, o permitir, el descubrimiento. Las provisiones de la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico serán aplicadas para conceder honorarios y gastos de abogado, en relación a la moción solicitando la orden protectora.

- (c) Toda moción solicitando una orden protectora expondrá con particularidad los fundamentos y argumentos en que se basa y el remedio o la orden solicitada.

## **ARTÍCULO 16 ENMIENDAS A LAS ALEGACIONES**

El Oficial Examinador podrá autorizar liberalmente enmiendas a las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud se presenta dentro de un término razonable. De permitirse una enmienda a las alegaciones, se concederá un término de veinte (20) días a la parte querellada para responder a la misma.

## **ARTÍCULO 17 DISPOSICIÓN SUMARIA**

Cualquier parte en un procedimiento adjudicativo podrá solicitar la resolución sumaria de todas o cualquiera de las controversias a ser ventiladas en una vista adjudicativa. La moción se presentará, por lo menos, veinte (20) días antes de la fecha señalada para la vista adjudicativa, salvo justa causa. En la misma se demostrará que no existe controversia alguna de hecho material genuina que haya que determinar en la vista adjudicativa.

Dentro de los diez (10) días luego de presentarse una moción sobre resolución sumaria, cualquier parte en el procedimiento podrá presentar su oposición a la misma. La parte que se oponga a dicha moción deberá mostrar que existe una controversia de hechos material y genuina a dilucidarse en la vista adjudicativa, o que la resolución sumaria es inapropiada por alguna otra razón.

El Oficial Examinador podrá señalar el asunto para argumentación y podrá pedir que se presenten alegatos y propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. También, podrá considerar una moción de resolución sumaria en la medida en que las alegaciones, las admisiones, los asuntos de conocimiento oficial y los materiales obtenidos mediante el descubrimiento de prueba demuestren que no existe controversia genuina alguna respecto a hecho material alguno y que una parte tiene derecho a la determinación que se persigue como cuestión de derecho.

Si todas las controversias se resuelven mediante la presentación de una moción sobre resolución sumaria, no se celebrará vista adjudicativa. El Oficial Examinador emitirá entonces su Informe. Si sólo se deciden algunas de las controversias, el Oficial Examinador presentará su Informe a los miembros del CIFE y el procedimiento continuará respecto a las controversias restantes.

## **ARTÍCULO 18 VISTA ADJUDICATIVA**

La vista adjudicativa será pública y se celebrará ante el Oficial Examinador designado.

El Oficial Examinador, a iniciativa propia o a solicitud de parte, mediante escrito fundamentado, podrá autorizar la celebración de una vista privada si entiende que una vista pública causaría daño irreparable a una parte o si el interés público así lo justifica.

## **ARTÍCULO 19 NOTIFICACIÓN DE VISTA ADJUDICATIVA**

- (a) El Oficial Examinador fijará la fecha, lugar y hora para la vista adjudicativa. La notificación para la vista adjudicativa será diligenciada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a las partes e interventores, con no menos de quince (15) días de antelación a la vista adjudicativa, salvo que por causa justificada consignada en el señalamiento sea necesario acortar este período.
- (b) La notificación deberá contener la siguiente información:
  - (1) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa, así como su naturaleza y propósito.
  - (2) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidos de abogados, pero que no estarán obligados a estar así representados.
  - (3) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista adjudicativa.
  - (4) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, la infracción que se imputa, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
  - (5) Apercebimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista adjudicativa.
  - (6) Advertencia de que como regla general la vista adjudicativa no podrá ser suspendida salvo que medie justa causa, según dispuesto en este Reglamento.

## **ARTÍCULO 20 SUSPENSIÓN DE VISTA**

El Oficial Examinador podrá suspender una vista señalada sólo por justa causa y mediante solicitud por escrito con explicación de las causas que justifican dicha suspensión.

La solicitud deberá ser presentada con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista y proponer tres (3) fechas disponibles para celebrar la vista. El solicitante deberá notificar su solicitud a las partes e interventores dentro de los cinco (5) días antes mencionados.

## **ARTÍCULO 21 CITACIÓN DE TESTIGOS**

Cuando las partes interesen que la citación de testigos para la vista adjudicativa se haga mediante orden del Oficial Examinador, deberán presentar por escrito los nombres y direcciones postales con no menos de quince (15) días con antelación a la vista adjudicativa. La solicitud deberá expresar las razones por las cuales es necesario que se cite a tales testigos mediante orden emitida a tales efectos.

Las citaciones de testigos deberán notificarse personalmente o por correo. Ninguna persona debidamente citada para una vista adjudicativa será excusada de comparecer, excepto por causa mayor que quede debidamente acreditada ante el Oficial Examinador.

## **ARTÍCULO 22      PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA ADJUDICATIVA**

- (a) El Oficial Examinador juramentará debidamente a los testigos antes de que esto presten declaración.
- (b) El Oficial Examinador, dentro de un marco de relativa informalidad, dirigirá los procedimientos y ofrecerá a todas las partes: la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión; y la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir conainterrogatorios y presentar evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista adjudicativa.
- (c) El Oficial Examinador podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
- (d) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas adjudicativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución justa, rápida y económica del procedimiento.
- (e) El Oficial Examinador podrá instruir a las partes que presenten determinaciones de hechos y conclusiones de derecho propuestas, junto con los alegatos o memorandos en apoyo de las mismas.
- (f) Las determinaciones y las conclusiones propuestas por todas las partes se presentarán simultáneamente, en la fecha señalada por el Oficial Examinador, de manera consistente con el Artículo 3.13(f) de la Ley Núm. 170. El Oficial Examinador podrá señalar una fecha para la presentación de contestaciones a las determinaciones y conclusiones propuestas, la cual deberá también ser simultánea.
- (g) Las determinaciones de hecho propuestas se presentarán en párrafos enumerados y establecerán en detalle todos los hechos probatorios desarrollados en el récord apoyando las conclusiones propuestas. Las conclusiones de derecho propuestas se expresarán por separado.

## **ARTÍCULO 23      RÉCORD DE LA VISTA ADJUDICATIVA**

La vista adjudicativa deberá grabarse. Esta grabación, junto con la demás prueba y las demás alegaciones y escritos presentados, constituirá el récord de los procedimientos. Se tomarán las medidas necesarias para garantizar la fidelidad y conservación de la misma.

## **ARTÍCULO 24      INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR**

Dentro del término directivo de sesenta (60) días de concluida la vista adjudicativa, el Oficial Examinador procederá a presentar un Informe al CIFE fundamentado en el expediente oficial, el cual deberá contener determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones. El mismo se presentará acompañado del expediente oficial y de un borrador de Orden o Resolución para la aprobación del CIFE.

## **ARTÍCULO 25      ÓRDENES Y RESOLUCIONES**

Dentro del término directivo de sesenta (60) días después de que el Oficial Examinador presente su Informe, los miembros del CIFE emitirán una Orden o Resolución por escrito que incluirá lo siguiente:

- (a) Determinaciones de hecho, a menos que hayan sido renunciadas.
- (b) Conclusiones de derecho.
- (c) Determinación del CIFE en cuanto a la controversia planteada. Esto podrá incluir las sanciones a imponerse.
- (d) Una explicación del derecho de las partes afectadas a solicitar reconsideración y revisión con expresión de los términos correspondientes.

## **ARTÍCULO 26      NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN O RESOLUCIÓN**

El Director del CIFE notificará la Orden o Resolución a las partes. La Orden o Resolución se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. El original de la misma deberá ser archivado en autos junto con la constancia de la notificación y el nombre de las partes a las cuales fue enviada.

## **ARTÍCULO 27      PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA**

El Oficial Examinador podrá tomar la acción que sea necesaria en una situación de emergencia o que requiera acción inmediata. En tal caso, notificará inmediatamente al Director Ejecutivo del CIFE.

Cuando se justifique el uso de una adjudicación inmediata, el Oficial Examinador emitirá una Orden o Resolución que incluya una declaración concisa de las determinaciones de hecho,

conclusiones de derecho y las razones de política pública que apoyen la decisión de la agencia de tomar acción específica y de emergencia.

La Orden o Resolución será efectiva al emitirse. Las personas que sean requeridas a cumplir con la Orden o Resolución serán notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Después de emitida una Orden o Resolución conforme a este Artículo, el Oficial Examinador deberá proceder prontamente a completar el procedimiento ordinario que hubiese sido requerido si no hubiese existido un peligro inminente.

## **ARTÍCULO 28      PROCEDIMIENTO INFORMAL DE QUERELLAS**

El procedimiento establecido en este Reglamento no será limitativo ni obstaculizará todas aquellas controversias que puedan ser adjudicadas de una manera informal.

El procedimiento informal de adjudicación de querella será de aplicación en aquellas circunstancias en las cuales las partes involucradas así lo soliciten, siempre y cuando el asunto objeto del mismo así lo permita.

El procedimiento informal de adjudicación que se lleve a cabo ante el CIFE procurará que se asegure una solución equitativa y justa sobre aquellos casos que estén bajo su consideración, lo cual incluirá el que se le ofrezca a las partes el debido proceso de ley adecuada para la situación particular, tanto en lo procesal como en lo sustantivo.

## **ARTÍCULO 29      MULTAS ADMINISTRATIVAS**

Cuando se determine, mediante un proceso adjudicativo, que se ha incurrido en violación a la Ley de Firmas Electrónicas, el CIFE podrá imponer multas administrativas que no excederán de veinte mil dólares (\$20,000.00) por cada violación. También, se podrán imponer multas administrativas a las partes por incumplimiento de órdenes o requerimientos.

## **ARTÍCULO 30      RECONSIDERACIÓN**

Dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación, la parte que resulte afectada por una Orden o Resolución parcial, interlocutoria o final podrá presentar en la Secretaría una moción de reconsideración de la Orden o Resolución.

El CIFE deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haber sido presentada. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso.

Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución del CIFE resolviendo definitivamente la moción. Dicha Resolución deberá ser

emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción.

Si el CIFE acoge la moción pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término, salvo que el tribunal, por causa justificada, autorice al CIFE una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

El requisito de presentar una moción de reconsideración dentro del término dispuesto para ello será de carácter jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

### **ARTÍCULO 31 REVISIÓN JUDICIAL**

Una parte adversamente afectada por una Orden o Resolución final del CIFE, y que haya agotado el remedio de la reconsideración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución final del CIFE, o dentro de los términos aplicables dispuestos en el Artículo 29 de este Reglamento. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al CIFE y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

Cualquier solicitud de revisión al Tribunal de Apelaciones se basará solamente en aquellas controversias específicamente levantadas en la moción de reconsideración.

El CIFE mantendrá una Secretaría abierta al público en días laborables de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m., para la presentación de querellas, escritos y para el archivo de los expedientes oficiales de los casos.

El Director Ejecutivo designará un funcionario o empleado del CIFE para hacerse cargo de la administración de la Secretaría, quien se denominará el Secretario del CIFE.

### **ARTÍCULO 32 PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS**

Un escrito se considerará presentado dentro de los términos provistos en este Reglamento solamente si el mismo es recibido en la Secretaría durante su horario regular, mediante entrega personal o por correo.

Las partes deberán enviarse y notificarse, una a la otra, copia de todo documento que presenten ante la consideración del CIFE.

### **ARTÍCULO 33 EXPEDIENTE OFICIAL**

- (a) La Secretaría mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento, el cual incluirá, pero sin limitarse a:

- (1) Las notificaciones de todos los procedimientos
  - (2) Toda Orden o Resolución interlocutoria dictada antes de la vista adjudicativa.
  - (3) Toda moción, alegación, petición o requerimiento.
  - (4) La evidencia recibida o considerada.
  - (5) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
  - (6) Todo ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.
  - (7) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.
  - (8) El Informe del Oficial Examinador.
  - (9) Cualquier Orden o Resolución final, preliminar o en reconsideración.
  - (10) La grabación de la vista adjudicativa o la transcripción certificada, o la estipulación de la prueba testifical.
- (b) El expediente oficial constituirá la base exclusiva para la acción del CIFE en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior.

#### **ARTÍCULO 34 CASOS NO PROVISTOS POR ESTE REGLAMENTO**

Cuando no se provea un procedimiento en este Reglamento, el Director Ejecutivo podrá reglamentar su práctica en cualquier forma consistente con este Reglamento o con cualquier disposición de ley aplicable. Para resolver cualquier situación procesal no contemplada en este Reglamento se considerarán las disposiciones de la Ley Núm. 170 y, por su valor persuasivo, las Reglas de Procedimiento Civil.

#### **ARTÍCULO 35 CADUCIDAD, DESESTIMACIÓN Y ARCHIVO**

Todo querellante tendrá un (1) año a partir del momento en que obtuvo conocimiento de los hechos que dan base a su querrela para presentar la misma. El Director Ejecutivo desestimará toda querrela presentada con posterioridad al período indicado.

El Director Ejecutivo podrá desestimar toda querrela que de su faz exponga hechos que no imputen violación a la Ley de Firmas Electrónicas o a los reglamentos aplicables.

Si una parte dejara de comparecer, se negare a participar en la vista adjudicativa, o incumpliera cualquier Orden o Resolución emitida por el Oficial Examinador, el Oficial Examinador podrá emitir una recomendación en los méritos, recomendar la desestimación de la querella con perjuicio o tomar cualquier otra medida que considere pertinente.

El Director Ejecutivo decretará el archivo de toda querella que se mantenga inactiva por un término de seis (6) meses, cuando la parte promovente no haya realizado gestión alguna para dar seguimiento al caso.

### **ARTÍCULO 36 COSTO POR PRESENTACIÓN DE QUERELLA**

Toda querella a ser presentada deberá incluir un cheque a nombre del Secretario de Hacienda, por la cantidad de veinte dólares (\$20.00), por concepto del trámite correspondiente.

### **ARTÍCULO 37 CUENTA ESPECIAL**

Se crea una Cuenta Especial, sin año fiscal determinado, que estará bajo la administración del Secretario de Justicia, a la cual ingresarán todos los fondos provenientes de los derechos a cobrar por las licencias que expida bajo la ley, así como los cargos por concepto de investigación de las solicitudes de licencia y los derechos por concepto de registro y los gastos incurridos en los procedimientos ante el CIFE. Ingresarán a dicha cuenta, además, las sanciones económicas impuestas por el incumplimiento con la Ley. Los gastos operacionales del CIFE, para los propósitos y fines autorizados por la Ley, se harán con cargo a dicha cuenta.

Los recursos que ingresen a esta Cuenta Especial se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera fondos de otras fuentes que reciba el Departamento de Justicia, a fin de que se facilite su identificación y uso.

### **ARTÍCULO 38 SEPARABILIDAD**

Si cualquier parte, artículo, sección, párrafo o inciso de este Reglamento fuese declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, sección, párrafo o inciso de este Reglamento que hubiese sido así declarado.

### **ARTÍCULO 39 DEROGACIÓN**

Se deroga cualquier reglamento, regla, orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior que esté en contravención con este Reglamento.

## **ARTÍCULO 40      VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de haberse presentado en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2008.

---

Roberto J. Sánchez Ramos  
Secretario de Justicia

---

Alfredo Padilla Cintrón  
Comisionado de Instituciones Financieras

---

José G. Dávila Matos  
Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

---

Ing. Juan Pablo Semidey  
Comisionado del sector privado

---

Dr. Luis A. Sánchez Colón  
Comisionado del sector privado